



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO DE
REGULARIZACIÓN DE
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-13/2020

ACTOR: MOISÉS GONZÁLEZ MUJICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE
FERRER, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de dos mil veinte.

Acuerdo plenario **que regulariza el procedimiento y ordena abrir la fase de instrucción** en el expediente al rubro citado, con motivo del retorno aprobado mediante sesión pública virtual, celebrada el día catorce de mayo del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	1
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Juicio ciudadano.	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Actuación colegiada	5
SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer	6
ACUERDA	7

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina regularizar el procedimiento en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo mediante el cual se **cerró la instrucción del**

medio de impugnación realizado por acuerdo de catorce de mayo del presente año.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. **Elección.** Conforme a la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes del Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, en los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones de diversas comunidades y congregaciones pertenecientes a ese lugar, entre ellas las que se describen.

Nombre	Cargo Municipal	Congregación
Faustino García Monfil	Agente	Santa Lucía
Alejandro Morales Díaz	Agente	El Chaparral
Mario Hernández López	Agente	La Esperanza
Mario Hernández Alarcón	Agente	El Carrizal
Leticia Sayago Aguilar	Agente	San Alfonso
Juan Alberto González Sánchez	Agente	El Tacahuite
Enrique Viveros Salas	Agente	Xihuitlan
Cirilo Araujo González	Agente	Plan de la Flor
Verónica Zárate Zárate	Subagente	El Carmen
Rubén Villalba Landa	Subagente	La Frontera
Moisés Romero Viveros	Subagente	Loma Hermosa
Leonardo Prado Viveros	Subagente	Loma Alta
Leonardo Hernández Martínez	Subagente	Rancho Alegre
José Luis León Camacho	Subagente	La Fila
José Aguilar Arguello	Subagente	El Porvenir
Ignacio Castellanos González	Subagente	El Mango
Gabino Garrido García	Subagente	La Joya
Faustino Martínez Ramírez	Subagente	Pensamiento
Epifanio Sánchez Morales	Subagente	La Gloria



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Nombre	Cargo Municipal	Congregación
Eladio Méndez Gómez	Subagente	La Reforma
Antonio Sandria Martínez	Subagente	Cajón de la Pita
Moisés González Mujica	Subagente	San Luis

2. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento responsable entregó el nombramiento como Subagente Municipal al hoy actor.

II. Juicio ciudadano

3. **Demanda.** El cinco de febrero de dos mil veinte, se recibió el escrito de demanda del actor ante este Tribunal Electoral, en contra del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, para impugnar la omisión de fijarles una remuneración adecuada y proporcional por su desempeño como Subagente Municipal de la localidad San Luis.

4. **Integración y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-13/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

5. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

6. **Radicación.** El diez de febrero, el Magistrado Instructor acordó radicar el citado juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

7. **Recepción de informe.** El diecisiete de febrero, el Magistrado Instructor tuvo al Ayuntamiento responsable por rendido el informe circunstanciado.

8. **Medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.

9. Asimismo, el veintiocho de abril, aprobaron una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.

10. De igual forma, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales, de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

11. **Admisión y cierre de instrucción** El catorce de mayo de dos mil veinte, el Magistrado instructor, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

12. **Sesión pública de resolución.** Mediante Sesión Pública celebrada el mismo catorce de mayo del año en curso, el Magistrado ponente sometió a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respecto al presente asunto; una vez discutido y analizado la propuesta, se sometió a votación del Pleno, en el que por mayoría de votos fue rechazado dicho proyecto, al haberse obtenido dos votos en contra de la Magistrada y Magistrado, integrantes del Tribunal.

13. Por lo tanto, en dicha sesión se aprobó que el asunto se retornara a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para el estudio del asunto, y en su oportunidad someter al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. Actuación colegiada

14. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

15. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

16. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

17. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

18. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹.

19. Así como la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**

SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer

20. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior³ que si en autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

21. Lo anterior, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

³ Jurisprudencia 10/07 **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, consultable en el sitio de internet de este Tribunal: <http://www.trife.org.mx>.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. Ahora bien, en el caso, en sesión de catorce de mayo del presente año la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal determinaron no aprobar el proyecto de sentencia propuesto por el Ponente.

23. Lo anterior, pues la mayoría consideró que resultaba necesario allegarse de mayores elementos que permitan establecer si el actor se encuentra legitimado para reclamar el derecho a una remuneración en relación a sus funciones.

24. En ese sentido, dado que en la propia fecha quien fuera el Magistrado Ponente cerró la instrucción del juicio, se estima necesario reabrir la instrucción en el presente asunto con el objeto de que la Magistrada Claudia Díaz Tablada en plenitud de sus atribuciones legales, lo sustancie debidamente, en su caso, se allegue de mayores elementos y se ponga el asunto en estado de resolución.

25. En relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal, lo procedente es regularizar el procedimiento para dejar sin efectos el cierre de instrucción decretado el catorce de mayo de dos mil veinte por el Magistrado José Oliveros Ruiz.

26. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

27. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

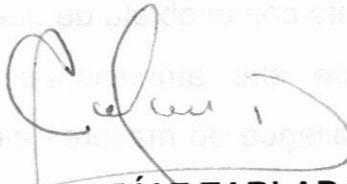
ACUERDA

ÚNICO. Se **regulariza** el procedimiento en el expediente TEV-JDC-13/2020, dejando sin efectos el cierre de instrucción realizado por acuerdo de catorce de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz;

una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

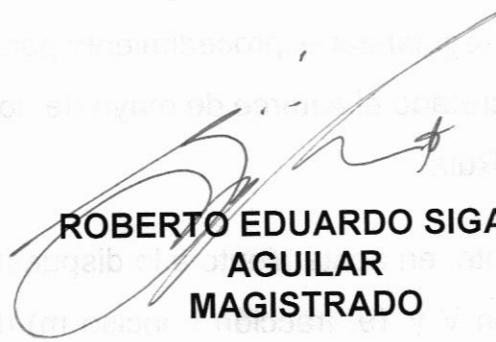
Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y los Magistrados Roberto Eduardo Sigala Aguilar y José Oliveros Ruiz, quien vota en contra y formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo Utrera García, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO UTRERA GARCÍA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO DE REGULARIZACIÓN DICTADO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO AL RUBRO CITADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Con el debido respeto, me permito formular **voto particular** respecto del acuerdo plenario de regularización de procedimiento del juicio ciudadano citado al rubro, por las razones que se enuncian enseguida.

Contexto

El presente asunto, está formado con motivo de la demanda interpuesta por ciudadanos que se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de localidades pertenecientes a Juchique de Ferrer, Veracruz, en contra del ayuntamiento de ese lugar, por la inconstitucional omisión de otorgarles una remuneración como servidores públicos auxiliares, lo que implica una afectación a su derecho de ejercer el cargo.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-13/2020, y turnarlo a la Ponencia a mi cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

El catorce de mayo de dos mil veinte, en mi carácter de Magistrado instructor del asunto al rubro citado, admití el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar,

declaré cerrada la instrucción, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

En esencia, en mi proyecto de sentencia propuse declarar fundados los disensos. Al reconocer la calidad de los recurrentes y su derecho a gozar de la prerrogativa de la remuneración. Misma que debe ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades, así como estar garantizada mediante partida específica en el presupuesto de egresos correspondiente. Además de asegurada y cubierta desde el primero de enero de dos mil veinte.

Lo que en la especie no acontece, pues el Ayuntamiento responsable, al rendir su informe circunstanciado, esencialmente, manifiesta que el actual sistema normativo municipal no prevé erogación, pago o remuneración económica en favor de los servidores públicos accionantes. Por lo que no se puede hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos.

En tales circunstancias, acorde a otros precedentes de este órgano jurisdiccional, propuse los parámetros para que la responsable fije tales remuneraciones, con efectos extensivos a quienes se encuentren en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica de los actores, para exigir que sean reconocidos en su favor los efectos de esa omisión.

Asimismo, al acreditarse una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, se le vinculó para que, en el ámbito de sus atribuciones y en breve termino, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Mediante Sesión Pública celebrada en esa misma fecha, puse a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto, mismo que fue analizado, discutido y sometido a votación,



siendo rechazado por mayoría de votos, esto es, con los votos en contra de mis pares.

Por lo tanto, en dicha sesión se aprobó que el asunto se retornara a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para el estudio del asunto, y en su oportunidad someter al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.

Motivos del voto

De manera respetuosa, disiento de las acciones adoptadas en torno al presente asunto, por las siguientes razones.

No comparto que, para la emisión del presente acuerdo plenario de regularización, se considere que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se encuentra debidamente integrado.

Lo anterior es así, porque como lo sostuve en el proyecto de sentencia que fue rechazado por la mayoría, en el expediente se encuentran las suficientes constancias para poder determinar el sentido de mi propuesta.

Los votos en contra de mis pares, esencialmente, obedecen a que estiman que en el presente asunto es necesario allegarse de mayores elementos, para tener certeza plena de que los promoventes se encuentran legitimados para comparecer como Agentes y Subagentes Municipales.

De ahí que, en su consideración, el presente asunto no se encontraba debidamente instruido. Razón por la cual votaron en contra de la instrucción del mismo, y por tanto, a favor del retorno.

Sin embargo, considero que pasaron por alto que existe documentación en autos que avala la calidad de los recurrentes. Sustentada, además, con el reconocimiento de la misma por parte de la responsable en su informe circunstanciado, lo que en mi opinión actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 360 del Código Electoral, en el sentido de que existen

elementos en el expediente para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, desde mi óptica, es un hecho no controvertido que los actores fueron electos como Agentes y Subagentes Municipales, sin que exista prueba en contrario de que actualmente están desempeñando su cargo. En ese sentido los hechos sin controvertir no pueden ser materia de prueba, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

De ahí que, en aras de maximizar el derecho de los recurrentes y no dilatar la impartición de justicia por las actuales circunstancias de pandemia, en el caso concreto, considero que se debería reconocer a los actores como servidores públicos auxiliares del ayuntamiento, pues existen otras pruebas en autos que así lo sustentan.

En ese sentido, en mi opinión, el presente asunto se encontraba debidamente instruido, por lo que no resultaba procedente su retorno. Sin que exista necesidad de realizar mayores diligencias que ameriten una nueva instrucción del expediente.

Por otro lado, debo enfatizar que durante la sesión pública, luego de la discusión sobre los asuntos de mi Ponencia y al momento de que el Secretario General de Acuerdos tomó la votación respectiva, voté a favor del presente asunto al tratarse de mi propuesta hacia el Pleno.

Asimismo, expresé que, si finalmente se rechazó el presente asunto por las expresiones que se hicieron manifiestas en la discusión, al haberse cerrado la instrucción, se determinara en ese momento por el Pleno la revocación del acuerdo de cierre de instrucción respectivo.

Por lo que en su caso, cuando se presentara la nueva propuesta, mi proyecto integro se presentaría como voto particular, para que así quedara asentado, a lo que el Secretario General de Acuerdos



Tribunal Electoral
de Veracruz

respondió de forma positiva y continuó pidiendo la votación de los demás Magistrados.

Inclusive, al momento en que el Secretario General de Acuerdos pidió mi votación sobre el presente asunto, nuevamente precisé que se tendría que modificar el cierre de instrucción por decisión de la mayoría y que mi voto particular sería en el sentido del proyecto que presenté, y reiteré que lo estaba anunciando para que así quedara en la votación, a lo que el citado Secretario volvió a asentir.

Sin embargo, no se tomó en cuenta mi precisión, puesto que no existió pronunciamiento al respecto por mis pares integrantes del Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, el catorce de mayo del año en curso se circuló vía correo electrónico la propuesta de Acuerdo Plenario de Regularización del presente asunto. Al efecto, por oficio PONOLIVEROS/TEV/146/2020 de quince de mayo de dos mil veinte, dirigido a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, hice patente la falta de pronunciamiento de mis pares sobre la precisión que realicé en la sesión pública.

Además, pedí que en caso de estimarse conducente la revisión y firma de los acuerdos plenarios de regularización, se convocara a una sesión privada jurisdiccional para discutir y, en su caso, aprobar dichos acuerdos, a lo que no recibí respuesta.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente acuerdo plenario se le da al juicio ciudadano, y por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ